

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] (en adelante, la reclamante), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dirigió al Ayuntamiento de Aranjuez el 29 de octubre de 2025 con el siguiente objeto:

«[...] expedientes de licencias (solicitud, con el Proyecto en su caso, informes técnicos y jurídicos y la Resolución que se haya dictado), de las siguientes obras realizadas en el ámbito [REDACTED] y cerramiento de terraza en la [REDACTED].»

Junto con su reclamación, la reclamante aportó justificante de presentación de la citada solicitud.

SEGUNDO. El 22 de diciembre de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Aranjuez para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado, tuvo entrada un informe del Ayuntamiento de Aranjuez, de 22 de enero de 2026, en el que se indica que se trasladó a la entidad interesada parte de la información solicitada, mediante la remisión de dos informes técnicos emitidos los días 14 y 21 de enero de 2026.

El informe dirigido a este Consejo añade que, debido a la antigüedad y el volumen de los expedientes, la incorrecta denominación del ámbito, las discordancias en la numeración viaria solicitada, la dispersión de la documentación en el archivo municipal y la inexistencia de documentación digitalizada, no ha sido posible localizar aún la totalidad de la información. No obstante, el Ayuntamiento manifiesta que continúa buscando el resto de la información y que esta será trasladada a la entidad interesada en cuanto sea localizada.

Junto con el citado informe, se aporta copia de los informes dirigidos a la entidad interesada por parte del Ayuntamiento de Aranjuez, de fechas 14 y 21 de enero de 2026, respectivamente; así como los justificantes de notificación de los mismos.

CUARTO. El 28 de enero de 2026 se remitió a la reclamante la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, la reclamante presentó un escrito de fecha 2 de febrero de 2026 en el que, en síntesis, desarrolla las siguientes alegaciones:

«[...] INCUMPLIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ DE SU OBLIGACIÓN DE FACILITAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR MI REPRESENTADA.

Como veremos a continuación, el Ayuntamiento de Aranjuez, y concretamente el Arquitecto Técnico municipal que suscribe los escritos anteriormente referidos, está obstruyendo la entrega de la documentación solicitada por la Asociación que represento, y con motivos inadmisibles, lo que confirma la persistente limitación y obstaculización del derecho que asiste a mi representada (art. 13.d) de la Ley 39/2015, art. 12 de la Ley 19/2013 y art. 10/2019 – actuación municipal que es contraria a Derecho por cuanto vulnera de forma manifiesta y reiterativa la normativa de transparencia y, en última instancia, el derecho constitucional, consagrado en el artículo 105.b) de la CE, de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

Así, en los diferentes informes de los Servicios Técnicos municipales se constata que desde hace más de 18 meses se está obstruyendo la entrega de los expedientes solicitados y solo a raíz de conocer nuestra reclamación a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos es cuando remiten por vía telemática los escritos citados, número de anotación 494 y 631, en la que se añaden archivos dañados, pues no es posible su apertura, y se nos emplaza a personarnos en las dependencias del archivo municipal para obtener la información solicitada, todo ellos lejos de lo solicitado.

Desconocemos los motivos por los que los Servicios Técnicos municipales están denegando la entrega de la citada documentación, o por qué remiten solo dos archivos y además dañados, como hemos visto, por lo que es falso lo que manifiestan, obstruyendo la entrega de la información solicitada, con incumplimiento de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, concretamente sus artículos 37 y siguientes.

En el Informe nº 494 de 16 de enero de 2026 se dice: [transcripción omitida]

La antigüedad de la información y su falta de digitalización no es motivo para la negativa a su entrega, pues la citada Ley 10/2019 obliga a digitalizar los correspondientes archivos. Por otra parte, el hecho de que esté judicializado el expediente de la [REDACTED] no impide su entrega, si se omiten los datos protegidos del mismo.

Pero lo más grave de la actuación municipal, en contra de los artículos 37 y siguientes de la Ley 10/2019, que obligan a dictar la correspondiente resolución, bien entregando lo requerido, bien estimando una entrega parcial o bien la inadmisión debidamente motivada de la solicitud, es que se limitan a decir, en el escrito que nos ha remitido este Consejo el 29 de enero de 2026, lo siguiente: [transcripción omitida]

La respuesta dada por el Arquitecto municipal no es admisible ya que nos encontramos con expedientes de disciplina urbanística en los que juega la prescripción y de los que pueden resultar responsabilidades administrativas e incluso penales, lo que confirma la total falta de diligencia de los Servicios Técnicos municipales en la entrega de la documentación solicitada

A la vista de lo manifestado, decimos lo siguiente:

- Es a partir del 23 de diciembre de 2025 cuando empiezan a considerar los Servicios Técnicos municipales la entrega de lo solicitado, confirmado la actuación obstructiva de los mismos.
- La primera solicitud de información se efectuó el 31 de julio de 2024 y no el 29 de octubre de 2025.
- No consta desde cuando se están consultando los archivos municipales.

- Cada uno de los expedientes solicitado se identificó con la correspondiente fotografía del muro cuyo expediente se solicitaba, por lo que el presunto error en la numeración de la calle no es óbice para la entrega del expediente.

- El Ayuntamiento viene obligado a digitalizar los expedientes en su poder y más aún cuando son solicitados por los administrados en base a la legislación de transparencia.

Con todo, como consta en el escrito de solicitud de documentación y en la propia reclamación ante este Consejo, se solicitó copia digital de los meritados expedientes y no una "vista" de los mismos en los archivos municipales, que es lo que ahora pretende el Ayuntamiento de Aranjuez, dilatando de nuevo la entrega de lo solicitado.

De modo que, siendo manifiesto el incumplimiento por parte del órgano al que se remitió la solicitud de la obligación de facilitar la información señalada en el encabezamiento de este escrito, por medio del presente trámite de audiencia se solicita al Consejo al que tengo el honor de dirigirme a que inste al Ayuntamiento de Aranjuez para que remita la información consiste en:

Copia digital o ruta de acceso telemático de la documentación digitalizada de los siguientes expedientes:

- Licencia de obra y los informes técnicos y jurídicos elaborados para la concesión, en su caso, de la misma, respecto a los siguientes expedientes: [se omite la referencia detallada a los expedientes a los que se refiere la solicitud de información]

SEGUNDO.- DERECHO AL EXPEDIENTE EN FORMATO DIGITAL.

El Ayuntamiento de Aranjuez nos remite al archivo municipal cuando se solicitó la entrega digital de los expedientes, además de que el único que se dice digitalizado se nos remite dañado, pues es inaccesible como se ha acreditado.

Así, se incumple el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (normativa básica estatal), que dispone: [transcripción del precepto omitida]

Además de lo previsto en el citado artículo 22 de la Ley 19/2013 respecto al expediente electrónico, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dispone lo siguiente: [transcripción omitida de los artículos 13 y 46 de la norma citada]

Asimismo, el artículo 44 de la Ley 10/2019, a estos efectos, dispone: [transcripción del precepto omitida]

El derecho a la entrega de lo solicitado, además se contempla en el artículo 52 del meritado Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo en los siguientes términos: [transcripción del precepto omitida]

Por lo tanto, se reitera que mi principal tiene derecho a que se le faciliten los expedientes solicitados y en formato digital, a la vista de los anteriores preceptos, actuación que puede realizar el Ayuntamiento de Aranjuez remitiendo un enlace al correo electrónico de mi mandante, como se ha solicitado. [...]»

QUINTO. Posteriormente tuvo entrada un escrito de alegaciones complementarias de la reclamante de fecha de 19 de febrero de 2026 en el que informa sobre el resultado de la comparecencia realizada el 18 de febrero de 2026 en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Aranjuez.

En su escrito la reclamante manifiesta que «el Ayuntamiento ha pretendido confundir a esta parte y al Consejo al que tengo el honor de dirigirme, al hacer referencia (en los informes que fueron aportados por el Consistorio ante el CTPD el pasado 23 de enero de 2026) al expediente n.º12650: expediente que se corresponde con una denuncia por infracción urbanística presentada por mi representada ante el Ayuntamiento de Aranjuez, que nada tiene que ver con la solicitud de información pública que ha motivado este expediente de reclamación (ante la ausencia de contestación por parte del Consistorio)».

El reclamante reitera que, a su juicio, el Ayuntamiento de Aranjuez está «obstruyendo la entrega de la documentación solicitada por la Asociación que represento, y con motivos injustificados e inadmisibles, lo que confirma la persistente limitación y obstaculización del derecho que asiste a mi representada (art. 13.d) de la Ley 39/2015, art. 12 de la Ley 19/2013 y art. 10/2019 – actuación municipal que es contraria a Derecho por cuanto vulnera de forma manifiesta y reiterativa la normativa de transparencia y, en última instancia, el derecho constitucional, consagrado en el artículo 105.b) de la CE, de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos».

Finalmente, concluye su escrito con la siguiente solicitud:

«SOLICITO: Que se tenga por presentado el presente escrito, con las manifestaciones en él efectuadas, se sirva a admitirlo y, en su virtud, complementando nuestro escrito de alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia concedido de fecha 2 de febrero de 2026, acuerde requerir al Ayuntamiento de Aranjuez, la entrega a [REDACTED] de todos y cada uno de los siguientes expedientes:

- Licencia respecto al muro de cerramiento: [REDACTED]
- Licencia de cerramiento de terraza en la [REDACTED] y,
- Expedientes de licencias (solicitud, con el Proyecto en su caso, informes técnicos y jurídicos y la Resolución que se haya dictado), de las siguientes obras realizadas en el ámbito [REDACTED] del término municipal de Aranjuez: Muro de cerramiento de [REDACTED] »

Junto con al escrito de alegaciones reseñado, la reclamante adjunto un acta de la comparecencia realizada el 18 de febrero de 2026 y un escrito dirigido por la reclamante al Ayuntamiento de Aranjuez, de fecha 18 de febrero de 2026, en el que, en síntesis, pone de manifiesto que no le ha sido facilitada la información exhibida en la citada comparecencia.

SEXO. El 25 de marzo de 2026 tuvo entrada un nuevo escrito de la reclamante en el que informa sobre el resultado de una segunda comparecencia celebrada el 24 de marzo de 2026 en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Aranjuez, reitera las alegaciones desarrolladas en el escrito reseñado en el antecedente de hecho anterior y formula la siguiente solicitud:

«En definitiva, sigue existiendo el incumplimiento por parte de los Servicios Técnicos municipales del Ayuntamiento de Aranjuez de su obligación de entregar lo solicitado, pues se nos cita para ver un expediente, y no se nos entrega, remitiéndonos a una futura remisión sin garantías de su entrega.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado el presente escrito, con las manifestaciones en él efectuadas, se sirva a admitirlo y, en su virtud, complementando nuestro escrito de alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia concedido de fecha 2 de febrero de 2026, así como el escrito de alegaciones efectuado a la vista de nuestra primera comparecencia en el Ayuntamiento en fecha 18 de febrero de 2026 y remitido a este Consejo el día 19 de febrero de 2026, se requiera al Ayuntamiento de Aranjuez que entregue lo antes posible y sin más demoras, la documentación indicada respecto a los expedientes de licencia de las edificaciones de la [REDACTED] en los términos solicitados.»

Junto con la solicitud, la reclamante adjuntó un acta de la comparecencia efectuada el 24 de marzo de 2026 en las dependencias del Ayuntamiento de Aranjuez suscrita por los funcionarios que participaron en la comparecencia y el representante de la entidad que compareció en el acto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La presente reclamación fue formulada originalmente contra la desestimación por silencio de la solicitud de información dirigida por la entidad interesada al Ayuntamiento de Aranjuez, por la que pedía los «[e]xpedientes de licencias [...] de las siguientes [ocho] obras [...] [m]uro de cerramiento en la [REDACTED] cerramiento de terraza en la [REDACTED].»

No obstante, en el curso de este procedimiento de reclamación el Ayuntamiento de Aranjuez ha llevado a cabo diversas actuaciones relativas a la solicitud. A este respecto, el 14 de enero de 2026, el Arquitecto Técnico Municipal emitió un informe, que posteriormente fue remitido a la entidad interesada, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

«Consultada documentación obrante en este Ayuntamiento, se comprueba que:

Las licencias de obra de las viviendas unifamiliares solicitadas, debido a su antigüedad, no están digitalizadas, por lo que se ha solicitado al archivo de este Ayuntamiento su consulta, estando a la espera de que nos comunique la localización de estos proyectos y nos de día y hora para ser consultados.

Existe un expediente de disciplina Urbanística, de Legalización de muro de cerramiento de la vivienda unifamiliar sito en la [REDACTED], teniendo un procedimiento judicial abierto, con sentencia dictada, por lo que se entiende que dicho muro de cerramiento no estaba incluido en el proyecto de licencia de obra concedido o se ha ejecutado no ajustándose al mismo.

La licencia de obra solicitada para la ejecución del muro de cerramiento de la vivienda ubicada en [REDACTED] (Catastro [REDACTED] con n.º de expediente [...]), solicitada en abril del año 2019, esta en formato digital.

No existe solicitud de licencia de obra para la ejecución del espacio vividero de la edificación de la [REDACTED] el cual se comprueba que esta ejecutada antes del año 2008.

Por lo expuesto anteriormente, se comunica a los interesados:

I.- Se les citará en las próximas semanas, para que puedan consultar la documentación que nos facilite el archivo municipal y, así poder copiar todos los documentos de su interés, siguiendo las indicaciones del archivero municipal.

II.- Se facilita junto a la comunicación del presente escrito, la documentación digitalizada obrante en esta dependencia, que se enumera a continuación:

- Expediente [...], licencia de obra para la ejecución del muro de cerramiento de la parcela de la vivienda situada en la [REDACTED] (Catastro [REDACTED]), consistente en los siguientes documentos: [...]
- Planos de licencia de obra para la ejecución de la vivienda situada en la [REDACTED] escaneados del proyecto presentado, tras consultas realizadas con anterioridad al mismo, consistente en los siguientes documentos: - Planos números 2,3,4, 5 y 6, de plantas, alzados y sección del inmueble.»

No obstante, según manifiesta la reclamante en su escrito de alegaciones de 2 de febrero de 2026, reseñado en el antecedente de hecho cuarto, los documentos que se remitieron por vía electrónica al reclamante en relación con las obras realizadas en la [REDACTED] [REDACTED] (según Catastro) y en la [REDACTED] resultaron accesibles.

Posteriormente, el 21 de enero de 2026, el Arquitecto Técnico Municipal emitió un nuevo informe en el que se añadía lo siguiente:

«Con fecha 20 de enero de 2026, nos comunican desde el archivo municipal, que han localizado las Licencias de obra de las siguientes edificaciones:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Por lo que se les cita en el archivo municipal a las 11:30 h del día 11 de febrero del 2026, para que puedan consultar dichos documentos, con el fin de que soliciten las copias de su interés relacionadas con la reclamación presentada, siguiendo las indicaciones del archivero municipal. Comunicarles que se intentaran localizar las de las edificaciones situadas en las [REDACTED] y [REDACTED] con el fin de que puedan ser consultadas en dicha visita.»

El 18 de febrero de 2026 tuvo lugar una comparecencia por parte de representantes de la entidad interesada en las dependencias del Ayuntamiento de Aranjuez en la que se exhibieron algunos de los expedientes solicitados. En particular, el acta de la comparecencia informa que se exhibieron los expedientes correspondientes a las obras realizadas en la [REDACTED], así como en la [REDACTED]

Según el contenido del acta de la comparecencia, el Ayuntamiento se comprometió a facilitar copia electrónica de los documentos solicitados que fueron objeto de exhibición en aquel acto. Sin embargo, la reclamante, en su escrito de alegaciones complementarias de fecha 19 de febrero de 2026, reseñado en el antecedente de hecho quinto, manifiesta que, a dicha fecha, no se le habían facilitado copias de los expedientes de las licencias de los muros de cerramiento de las construcciones ubicadas en la [redacted] de la «[redacted] licencia de cerramiento de terraza en la [redacted] y de las licencias de los muros de cerramiento «de [redacted]»

El 24 de marzo de 2026 tuvo lugar una segunda comparecencia por parte de los representantes de la entidad interesada en la que, según el acta de la comparecencia, se exhibieron los expedientes correspondientes a las licencias de obras mayores realizadas en la [redacted]. Sin embargo, aunque en el acta de la comparecencia consta que desde el Ayuntamiento se manifestó la voluntad de facilitar a la entidad interesada copia electrónica de los documentos exhibidos, la reclamante, por medio de su escrito de alegaciones de fecha 25 de marzo de 2026, reseñado en el antecedente de hecho sexto, manifiesta que a dicha fecha la administración municipal no le había facilitado copias de los documentos que fueron objeto de exhibición en las comparecencias de 18 de febrero y de 24 de marzo de 2026.

SEXTO. Los antecedentes expuestos permiten extraer las siguientes consideraciones. En primer lugar, no es controvertido que la información solicitada es subsumible en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública, ya que se trata de expedientes tramitados por la administración destinataria de la solicitud (*i.e.*, el Ayuntamiento de Aranjuez) y, por lo tanto, se trata de conjuntos ordenados de documentos obtenidos y elaborados por dicha administración en el ejercicio de sus funciones, en este caso, en materia urbanística [compárese con el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM].

Este extremo queda confirmado en particular a través de las actuaciones del propio Ayuntamiento de Aranjuez, ya que, aunque en un principio dicha administración no resolvió la solicitud de información en el plazo previsto en el artículo 42.1 LTPCM, posteriormente, en el curso del procedimiento de reclamación, admitió que la información solicitada le sería remitida a la entidad interesada tan pronto fuera localizada. Así lo corrobora el contenido de los informes remitidos por parte del Ayuntamiento de Aranjuez a este Consejo, los cuales han sido reseñados sucintamente en el antecedente de hecho tercero.

En segundo lugar, se evidencia que, en el transcurso del procedimiento de reclamación, el Ayuntamiento ha realizado diversas acciones encaminadas a facilitar el acceso a la información solicitada. Así, por medio del informe de fecha 14 de enero de 2026 (referido en el antecedente de hecho tercero), se intentó remitir por vía electrónica copia de los documentos correspondientes a las obras de la [redacted] y de la [redacted]. No obstante, según ha tratado de acreditar el reclamante por medio de diversos pantallazos incorporados a su escrito de alegaciones de 2 de febrero de 2026, no ha sido posible acceder a estos documentos a través de los enlaces facilitados, según parece, por impedimentos de carácter técnico relacionado con el formato del documento o con el malfuncionamiento de la plataforma electrónica utilizada por el Ayuntamiento de Aranjuez para remitir dichos documentos.

Asimismo, en las comparecencias que tuvieron lugar en las dependencias municipales los días 18 de febrero y 24 de marzo de 2026, se exhibieron los documentos que integran los expedientes correspondientes a las obras realizadas en la [redacted] así como en la [redacted]. Aunque en dichas comparecencias no se facilitaron copias de los documentos exhibidos, las actas de ambas comparecencias recogen el compromiso de la administración municipal de facilitar dichas copias en los días posteriores a las comparecencias. Sin embargo, según manifiesta el reclamante, en ninguno de los dos casos el Ayuntamiento ha procedido a remitir los citados documentos.

En suma, aunque la información solicitada queda comprendida en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y el Ayuntamiento de Aranjuez, no solo no ha invocado impedimento alguno para que esta sea facilitada a la entidad interesada, sino que ha manifestado su voluntad de hacerlo en los términos solicitados, esto es, facilitando copias de los documentos que la integran, no obra en el expediente evidencia que acredite que la administración municipal haya procedido en este sentido.

En consecuencia, este Consejo concluye que procede estimar la reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Aranjuez a que facilite la información solicitada y remita a la entidad interesada las copias de los documentos que conforman los «expedientes de licencias [...]», de las siguientes obras realizadas en el ámbito Ciudad Jardín del término municipal de Aranjuez: Muro de cerramiento en la [REDACTED] y cerramiento de terraza en la [REDACTED].

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Aranjuez a que facilite a la entidad interesada el acceso a la información referida en el fundamento jurídico sexto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Aranjuez a facilitar a la entidad interesada la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.05.19 14:32